

## **ANPDP MULTA A “RENZO COSTA S.A.C.” POR FOTOGRAFIAR D.N.I. PARA ENTREGAR PRODUCTOS ADQUIRIDOS VÍA ONLINE**

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, la “ANPDP”) mediante la Resolución Directoral N° 2047-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>1</sup> del 23 de mayo de 2022, resolvió multar con 2,28 UIT a la empresa “RENZO COSTA S.A.C.” (en adelante, “RENZO COSTA”) por recopilar datos personales no necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades previstas en su servicio de delivery.

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2020, un cliente denunció a RENZO COSTA por presuntamente incumplir con lo dispuesto en la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la “LPDP”) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el “RLPDP”), al haber recopilado sus datos personales a través de fotografías del D.N.I. que el personal repartidor hacía para entregar los productos adquiridos de manera online.

### **2. PRONUNCIAMIENTO DE RENZO COSTA RESPECTO DE LA DENUNCIA**

Los representantes de RENZO COSTA, refirieron respecto de la entrega de los productos adquiridos en su página web, que su personal solicitó exhibición física del D.N.I. del cliente, debiendo guardar

la captura de la imagen de este como constancia de su exhibición.

Además, indicaron que no se condicionó la entrega del producto adquirido vía web a la toma de foto de su D.N.I., debido a que eso era facultativo, siendo lo establecido que se identifique a la persona adquirente.

De otro lado, manifestaron que la denunciante y ellos tuvieron un vínculo contractual, debido a que adquirió un producto de la página web, en la que ingresó sus datos personales de manera voluntaria, por lo que, para el tratamiento de sus datos, no se requirió su consentimiento.

Agregaron que, la información del D.N.I. se encuentra disponible al público en general, toda vez que, por el RENIEC<sup>2</sup>, se considera fuente de acceso público y que su exhibición, se realizó en virtud de las denuncias preexistentes de otros clientes que manifestaron no haber recibido los productos adquiridos.

Además que, la finalidad del tratamiento era conocer la identidad de la persona y domicilio para entregar el producto y las fotos del D.N.I. se eliminaron una vez entregado el producto.

### **3. SOBRE EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES NECESARIOS PARA CUMPLIR CON LA FINALIDAD DE ENTREGA DE PRODUCTOS ADQUIRIDOS VÍA ONLINE**

El artículo 6<sup>3</sup> de la LPDP contempla que, por el principio de finalidad, los datos

<sup>1</sup> Documento disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3293244/RD%202047-2022.pdf.pdf>

<sup>2</sup> Registro Nacional de Identificación de Estado Civil - RENIEC.

<sup>3</sup> Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales:

#### **“Artículo 6. Principio de finalidad**

*Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al*

personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación.

De igual modo señala que, establecida las finalidades de la recopilación de los datos personales, debe observarse lo dispuesto en el artículo 7<sup>4</sup> de la LPDP que contempla el principio de proporcionalidad, por el cual todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubieren sido recopilados.

#### 4. PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD

En el procedimiento administrativo sancionador iniciado, RENZO COSTA reconoció que hizo tratamiento de datos personales del D.N.I. de la denunciante al fotografiar el documento, lo cual no fue necesario para identificarla y entregarle los productos adquiridos vía online; además, que los datos recopilados no eran relevantes para la ejecución de la relación contractual, comprometiéndose a realizar procedimientos en los que se vea priorizado el correcto tratamiento de datos personales.

En razón a ello, la ANPDP resolvió que se encuentra acreditado que RENZO

---

*momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización”.*

<sup>4</sup> Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales:  
“Artículo 7. Principio de proporcionalidad  
Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados”.

COSTA capturó la imagen del D.N.I. de la denunciante para cumplir con la finalidad de entrega de producto vía online, datos que conforme al principio de finalidad y proporcionalidad no serían necesarios e imprescindibles, toda vez que, los datos personales consignados en el D.N.I. son desproporcionales a la finalidad de entrega de un producto.

Por tal razón, la ANPDP resolvió sancionar a RENZO COSTA con una multa de 2.28 UIT por recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos. Esta sanción es considerada como una infracción leve contemplada en el literal a)<sup>5</sup> del numeral 1 del artículo 132 del RLPDP, por recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes, ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos.

Además, impuso como medida correctiva que se modifique el documento denominado “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” de RENZO COSTA, señalando que no se debe capturar la foto del D.N.I. del titular del producto y que se acredite la eliminación o supresión de la fotografía del D.N.I. de la denunciante.

#### 5. COMENTARIO

<sup>5</sup> Reglamento de la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:  
“Artículo 132.- Infracciones

*Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.*

**1. Son infracciones leves**

a) Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”.

Este pronunciamiento por parte de la ANPDP tiene como fin enfatizar la importancia de los principios de finalidad, proporcionalidad y calidad en la recopilación y tratamiento de datos personales. Su contenido es de su suma importancia, toda vez que, recalca los alcances de la implementación de los principios en los procedimientos de relaciones de consumo.

El conocimiento del presente caso sirve para advertir a las empresas que cuentan con una e-commerce que, el tratamiento de los datos personales de sus clientes debe ser proporcional a la finalidad para la que son recopiladas, evitando ser excesivo e innecesario, ya que esto puede acarrear una sanción por parte de la ANPDP.